

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-ago.-23. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

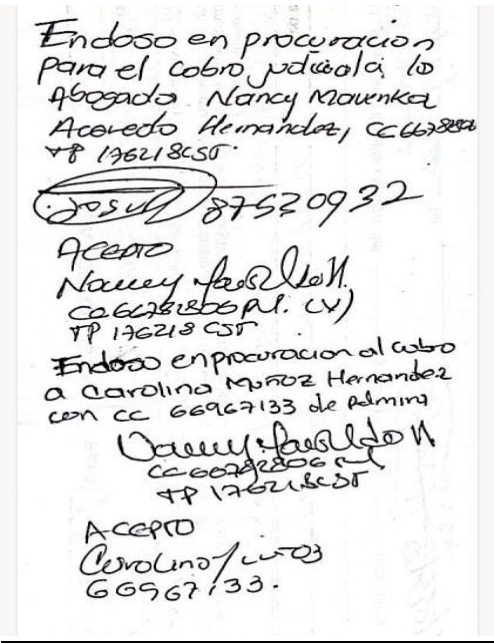
Auto Int. Nº: 1960
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres
Demandado: Tulia Marina Rodríguez Rosero, Álvaro Manrique Ovando
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00237-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El propósito del presente proveído es estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, el cual, en resumen, expone lo siguiente respecto de la letra de cambio, objeto de las inconsistencias.

La presente demanda se inadmitió por cuanto la señora Carolina Muñoz Hernández aduce actuar como **endosatario para el cobro judicial** del señor José Alfredo Perdomo Torres, y mediante providencia del 19 de julio, el juzgado expuso que esta situación de endoso solo puede otorgarse a un abogado debidamente inscrito, situación que la citada señora no acreditó.

En cuanto al título valor aportado con el escrito de demanda se indicó:



En el memorial de subsanación, la señora Carolina Muñoz Hernández, dice actuar ahora como **“endosataria en propiedad”** del demandado. Sin embargo, no aportó un nuevo escrito de demanda.

Ahora bien, respecto del título valor se advierte lo siguiente:

Deudor (es) Solidario (s) <i>Abdo Hamed</i> 76 0 to 168 Endoso en procuración para el cobro judicial lo abogado Nancy Maura Acosta Hernandez, CC 66967133 TP 176218 CST <i>Josef</i> 87520932 Acepto Nancy Maura CC 66967133 (V) TP 176218 CST Endoso en procuración al cobro a Carolina Muñoz Hernández con CC 66967133 de Admira <i>Carolina Muñoz Hernández</i> CC 66967133 TP 176218 CST ACEPTO	Endosamos en propiedad a Carolina Muñoz Hernández con CC. 66.967.133 Celular 318 765 3296 <i>Josef</i> 87520932 <i>Carolina Muñoz Hernández</i> CC 66967133 (V) TP 176218 CST ACEPTO ENDOSO EN PROPIEDAD <i>Carolina</i> 176218 66967133 Candelario (V) 116.1
---	---

Es decir que adhiere una nueva hoja al título valor donde se expresa que se **endosa en propiedad** el título valor.

CONSIDERACIONES:

El endoso que contenga la expresión “**en procuración**”, “**al cobro**” no transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Por lo tanto, este es titular de derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellos que requieren cláusula especial, pero no podrá transferir el dominio del título valor. En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación.

Vale la pena aclarar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante, y para ello debe acreditar la calidad de abogado.

El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la señora Carolina dice en su escrito de subsanación, actuar como **endosataria en propiedad**, debió presentar un nuevo escrito de demanda, toda vez que como poseedora del título valor pasa a ser directamente la demandante.

Otro punto que es relevante tener en cuenta es que, quien actúa en calidad de demandante aporta como escrito adjunto al título valor letra de cambio, en PDF pero ahora con hoja anexa al mismo con

el endoso en propiedad, cuestión totalmente impropia o irregular, si se tiene en cuenta que el documento físico letra de cambio todavía reposa en su poder, teniendo en cuenta que, con la expedición del decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022, lo convirtió en norma permanente se permite allegar el título valor de forma digital al expediente para librar la orden de pago; pero esto no significa que le da la potestad a su tenedor de modificar su contenido a su antojo luego de radicada la demanda donde aporta el documento debidamente escaneado y el cual debe reunir los requisitos para librar la orden compulsiva, de conformidad con el art. 622 del C. de Co., antes de ser presentado el título para el ejercicio que en él se incorpora.

Como quiera que la hoja adjunta en la que se dice realizar en endoso en procuración se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, y no obra en el documento título valor letra de cambio aportado en formato PDF como anexo de la misma, lo que se aporta luego con el escrito de subsanación se convierte en una alteración por adición en el documento de prueba original, por lo cual, no se tendrá por subsanada la demanda.

Es preciso advertir a la señora Carolina Muñoz Hernández que ese tipo de conductas, aunque nuevas como consecuencia de la virtualidad en la justicia no son de recibo, por lo cual, se le conmina para que no vuelva a cometerlas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que con el escrito de subsanación **no** se corrigieron las inconsistencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, habrá de procederse al rechazo de la demanda, acorde con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor del señor JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES, en contra de los señores TULIA MARINA RODRÍGUEZ ROSERO Y ÁLVARO MANRIQUE OVANDO, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493caf6d6c39e71bd89e9c694a34678ff29b888001b25cc43732ffc6a0ebf31**

Documento generado en 17/08/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>